



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO<sup>S</sup> 2501**

## **POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006; los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicación 2007ER25309 del 21 de Junio de 2007, la sociedad denominada **HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE NIVEL II**, identificada con NIT 830.077.644-5, solicitó el registro, para un aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Carrera 5 No. 33 A – 45, de esta ciudad.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico # 7940 del 23 de Agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

**"1. OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

#### **3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

- a. *Condiciones generales: De conformidad con el Decreto 959 del 2000, Capítulo 1 y el Decreto 506 de 2003 Capítulo 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30 % de la fachada hábil para su instalación (Decreto 959 del 2000, artículo 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas (prohibiciones Decreto 959 del 2000, artículo 89. Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Decreto 959 del 200, artículo 5, literal c). Solo puede existir un aviso por fachada de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 2501

establecimiento (excepciones Decreto 959 del 2000, artículo 6 literal s y Decreto 506 del 2003, artículo 8, literal 8.2).

- b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 506/2003, artículo 8 y el Decreto 959 del 2000, artículo 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe artículo 8, literal a, Decreto 959/2000), La ubicación alcanza el segundo piso, superando el antepecho (infringe artículo 8, literal d, Decreto 959 / 2000).

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- a. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple los requisitos exigidos.
- b. En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) Hospital Centro Oriente ESE Nivel II, proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Resolución 1944 del 2003, artículo 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 959 del 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales..

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

U. > 2501

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el artículo 8 del Decreto 506 del 2003, que al tenor de lo dispuesto dispone:

**"...ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS:** Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

J - 2501

8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el artículo 8 del Decreto 959 del 2000, que al tenor de lo dispuesto dispone:

*"No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".*

Que el Informe Técnico emitido por OCECA base del presente acto, da cuenta de que en la solicitud de registro realizada a esta entidad por el representante legal de la sociedad Hospital Centro Oriente ESE Nivel II, no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

LL 2501

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir **HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE NIVEL II**, identificada con NIT 830.077.644 -5, del aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Carrera 5 No. 33 A - 45, con el fin de que en el término perentorio e



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

2501

improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, proceda al retiro del elemento instalado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE NIVEL II**, identificado con NIT 830.077.644 -5, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 34 No. 5 - 43, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

08 OCT 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero  
Revisó: Francisco Jiménez  
I.T. 7940 del 23 de Agosto de 2007 -PEV